

ÉDGAR CORTÉS MONCAYO
MARÍA ANGÉLICA MORENO CRUZ

*Daño no patrimonial y desplazamiento en Colombia.
El papel de la responsabilidad civil*

Resumen: Teniendo en cuenta que las víctimas del desplazamiento ven gravemente afectados derechos, además del derecho de propiedad, que no tienen un valor económico, es decir, extrapatrimoniales, la figura del daño no patrimonial (moral, a la salud, existencial o daño al proyecto de vida), que ha tenido una gran evolución en las llamadas sociedades de bienestar, podría considerarse una figura viable para obtener el resarcimiento integral de la población desplazada.

Sin embargo, el resarcimiento del daño no patrimonial para el desplazado, se ve limitado por el alcance mismo de los instrumentos otorgados por el derecho de daños. En este sentido, no se considera viable plantear el resarcimiento individual de las diferentes clases del daño no patrimonial (daño moral, daño a la vida de relación, daño al proyecto de vida, etc.), en primer lugar, porque la jurisprudencia de la Corte Suprema ha sido reacia a variar su posición y durante años ha indemnizado el daño moral como comprensivo de todo daño extrapatrimonial y en segundo lugar, porque no se aconseja para la situación de desplazamiento, la creación de una categoría excepcional de víctima, desde el punto de vista del daño no patrimonial, sin arriesgarse a una violación del principio de igualdad ante la ley y ante las autoridades.

Palabras Clave: Responsabilidad civil, derecho de daños, daño moral, daño no patrimonial, desplazamiento, reparación, indemnización.

I. PREMISA

La violencia y en general la acción de los grupos armados ilegales se concentran en su mayoría en las zonas rurales de nuestro país; sus habitantes han sufrido desde hace varias décadas las consecuencias de una guerra en la que se enfrentan varios actores y que con el pasar de los años ha creado un círculo vicioso en cuyo centro se encuentra, desafortunadamente, la población civil. Masacres, violencia sexual, tortura, terrorismo, son ejemplos de delitos que se comenten a diario en las zonas rurales y abandonadas de Colombia, delitos que han llevado a miles de personas a lo largo y ancho del territorio a escapar por miedo a convertirse en víctimas.

Es así como, poco a poco, a los centros urbanos han llegado grupos de personas en búsqueda no sólo de un futuro mejor, sino de una mínima esperanza de vida. Se trata de hombres, mujeres y niños que repentinamente debieron dejar su tierra, sus bienes, sus afectos y correr por sus vidas, la mayoría de las veces, debido a una pérdida afectiva que tiene como consecuencia el dolor y la desestabilización del grupo familiar.

Paulatinamente se ha ido creando una nueva posición social, en la cual se encuentran los seres humanos a quienes los actores del conflicto armado les han lesionado sus derechos patrimoniales y extrapatrimoniales y los han expulsado

de su territorio, cortando todo vínculo material y sentimental con sus seres queridos, con sus bienes, con su cotidianidad, con su felicidad, con su vida.

Este fenómeno, desde la óptica de la responsabilidad civil, toca un punto sensible a más de interesante y es aquel que tiene que ver con el daño no patrimonial, como fuente de la obligación de resarcir los perjuicios, que surge en cabeza de los diferentes actores del conflicto. El desplazado, como víctima de una violencia desconsiderada y cualificado por el hecho de haber roto todo vínculo con una vida precedente, ve afectados intereses de carácter extrapatrimonial, es decir, bienes jurídicos cuya estimación pecuniaria es imposible.

Teniendo en cuenta entonces, que el estudio de la responsabilidad civil por daño no patrimonial, en esta particular situación de violencia, adquiere una relevancia particular, sobre todo si se tiene en cuenta que, en nuestro país, la indemnización de este tipo de perjuicios ha dependido del desarrollo que la jurisprudencia ha tenido, el objetivo del presente artículo de determinar la forma en la cual deberá indemnizarse el daño no patrimonial sufrido por la víctima del desplazamiento, en lo que tiene que ver con la congoja que la situación le ha ocasionado y el rompimiento de los vínculos con una vida anterior, estable y seguramente menos traumática.

La Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, ha reconocido la protección jurídica de aquellos intereses cuya reparación integral es difícil por cuanto no tienen un valor económico. Así, desde la famosa sentencia Villaveces de 1922, nuestra jurisprudencia ha propendido al resarcimiento del daño moral, pero hasta hoy, incluye bajo este rubro todos aquellos perjuicios de carácter no patrimonial. En este sentido, no se indemnizan por separado tipos de daños no patrimoniales como el daño a la vida de relación o el daño a la salud, por ejemplo.

Diversamente, el Consejo de Estado, después de una ardua evolución, ha aceptado indemnizar en forma separada el daño moral, entendido como el menoscabo de los sentimientos, y el daño a la vida de relación, como aquel que impide a la víctima no sólo disfrutar de los placeres de la vida, sino también llevar a cabo las actividades cotidianas, como comer, vestirse, etc.

Teniendo en cuenta la posición de la Corte Suprema, cabe preguntarse si en virtud de la situación especial por la que está atravesando la población desplazada, debería operar un cambio de jurisprudencia, en el sentido de aceptar para la reparación de este tipo de víctimas un resarcimiento independiente de cada una de las clases de daño no patrimonial. Esta hipótesis lleva al desarrollo obligatorio de dos interrogantes, a saber: ¿Debe considerarse que el desplazado por la violencia en Colombia se encuentra en una posición excepcional frente a todos aquellos que han sufrido daños similares?, y ¿Puede la responsabilidad

civil cubrir, sin sobrepasar sus funciones, las necesidades de las víctimas del desplazamiento?

En este sentido, en el artículo se planteará un esquema teórico acerca de la evolución de la responsabilidad civil en general y, en particular, acerca del daño no patrimonial y sus componentes, se hará un recorrido por las definiciones y objetivos de la Ley 975 de 2005, para finalmente llegar al desarrollo del problema jurídico central, cual es *determinar si el daño no patrimonial, sufrido por la población desplazada víctima de los grupos armados ilegales, debe resarcirse en términos generales como daño moral, entendido como el pretium doloris, o si dentro de esta categoría general se encuentra, como rubro aparte, resarcible, el daño ocasionado por la ruptura repentina de todo vínculo existente al momento de la fuga.*

II. LA EVOLUCIÓN DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Una de las manifestaciones más claras, y quizá la más importante, que ha marcado la evolución de la responsabilidad civil en los últimos tiempos, es el cambio de eje o de centro en torno del cual gira la materia: mientras que tradicionalmente el objeto del derecho de la responsabilidad era la identificación de un sujeto a quien imputarle el daño, esto es, encontrar un responsable, hoy lo que interesa es la preocupación por la víctima y ver que ella en cualquier caso y en la medida de lo posible, incluso si no se identifica a un responsable, vea reparado el daño sufrido¹, independientemente de sobre quien recaiga la obligación resarcitoria; de ahí que hoy se hable de “derecho de daños”, más que de responsabilidad civil².

Este cambio de perspectiva, por supuesto, no es casual sino que responde a los postulados del Estado social de derecho en donde, entre otros, el principio de solidaridad³, entendido como el hecho de hacer propios los intereses del grupo, señala cuál debe ser el comportamiento del Estado y de todos los

1 STEFANO RODOTÀ. *Il problema della responsabilità civile*, Milano, 1964, pp. 22 y ss, quien afirma el deseo de superar el concepto de culpa como presupuesto de la responsabilidad civil, fue resultados del deseo de proteger a las víctimas que habían sufrido daños como consecuencia del progreso.

2 En cuanto a las funciones de la responsabilidad civil cfr. CESARE SALVI. *La responsabilità civile*, Milano, 1998, pp. 11 y ss.

3 El principio de solidaridad ha sido consagrado en importantes textos europeos como la Convención de Oviedo sobre derechos del hombre y bioética de 1997, la Carta europea de derechos fundamentales de 2000 y la Constitución europea de 2003. Cfr. CESARE SALVI. *La responsabilità civile*, cit., 25, quien al respecto señala: “Por el contrario, el juicio aquiliano no puede hacerse cargo, integralmente, del interés del individuo a la seguridad, frente a la cual, la contraparte es el Estado o el conjunto de coasociados y no otro sujeto privado”.

ciudadanos en desarrollo de la vida en comunidad⁴. En efecto, la complejidad de las sociedades modernas hace que las posibilidades de verse perjudicado aumenten, no sólo por el progreso de las ciencias, las comunicaciones, las técnicas y, ¿por qué no?, el mercado, sino también por la necesidad de promover el pluralismo que exige el respeto de las diferentes ideas, creencias, ideologías, hábitos y, en general, de cualquier manifestación del ser humano que el grupo social considere como de recibo.

En este sentido, la integridad y la identidad del ser humano aparecen como los intereses cardinales que deben ser protegidos y frente a los cuales no parece posible tolerar, en ninguna medida, cualquier tipo de lesión que los afecte⁵; en otras palabras, la protección de la integridad psicofísica de la persona y la protección de su forma de ser, por utilizar una expresión general, parecen ser las grandes escogencias de la sociedad moderna, que privilegia sin duda, antes que la protección de los bienes de la persona, la protección de su individualidad⁶.

Es entonces cuando se habla de despatrimonialización del derecho privado y en particular del derecho de la responsabilidad civil⁷, para hacer referencia a la preponderancia de aquellos aspectos extrapatrimoniales del hombre y la necesidad de protegerlos, una vez superada la premisa en virtud de la cual, no era bien visto que a lo que no era en estricto sentido patrimonial se le pudiera dar un valor. El cuerpo, los sentimientos, las diferentes manifestaciones de la persona no tienen precio, pero eso no obsta para que su lesión se pueda traducir en el pago de una compensación, y así lo exige la responsabilidad civil⁸.

-
- 4 PECES-BABAS. "Humanitarismo y solidaridad social como valores de una sociedad avanzada", en *Los servicios sociales*, Madrid, 1991, pp. 125 y ss. LUCAS. *El concepto de solidaridad*, México, 1998, JÜRGEN HABERMAS. *Solidarietà fra estranei*, Milano, 1997, UMBERTO BRECCIA. "Libertà, solidarietà e responsabilità", en *La responsabilità civile fra presente e futuro*, *Riv. Crit. Dir. Priv.*, 4, 1998, p. 565, DOUGLAS. *Rischio e colpa*, Bologna, 1996, p. 32: "¿Cómo explicar el nuevo interés por el riesgo? En parte se trata de una reacción general contra las grandes empresas. La iniciativa política no está expresamente dirigida contra la asunción del riesgo, sino contra la tendencia a exponer a otros al riesgo. Salir de la pequeña comunidad significa perder las antiguas protecciones...".
- 5 GENEVIEVE VINEY. "Rapport de synthese", y PHILIPPE BRUN. "Rapport Introductif", en *La responsabilité civile à l'aube du XXI siècle*, *Resp. Civ. Ass.*, 2001, pp. 88 y 89; CESARE SALVI. *La responsabilità civile*, cit., p. 13; CH. LAPOYADE DECHAMPS. "Quelle(s) réparation(s)?", en *La responsabilité civile à l'aube du XXI siècle*, cit., 62, en donde se afirma que "toda vez que el hecho generador y el nexo causal pasan a un segundo plano, el derecho de la responsabilidad civil ¿no está llamado a convertirse, insensiblemente, en un derecho de la reparación?".
- 6 D. MESSINETTI. "Recenti orientamenti sulla tutela della persona. La moltiplicazione dei diritti e dei danni", *Riv. Crit. Dir. Priv.*, 1992, pp. 173 y ss.
- 7 STEFANO RODOTÀ. *Introduzione*, en *La responsabilità civile fra presente e futuro*, cit., p. 560, R. MARELLA. "Valori idiosincratici e risarcimento del danno", en *Danno e resp.*, 1999, pp. 638.
- 8 STEFANO RODOTÀ. "Introduzione", en *La responsabilità civile fra presente e futuro*, cit., p. 560, MARELLA.

Así pues, luego de la aceptación como merecedores de tutela de esos intereses de la persona que no eran en sentido estricto patrimoniales, surgió el problema de saber cuáles de entre esos intereses podían ser objeto de resarcimiento⁹, esto es, si cualquiera de las formas en que se manifiesta en su totalidad el ser humano podía ser objeto de tutela resarcitoria, o si era necesario contener y seleccionar los que se pudieran considerar como esenciales, para evitar así el desbordamiento de la responsabilidad civil¹⁰: ¿la salud?, ¿los afectos?, ¿la imagen?, ¿los pasatiempos?, ¿las actividades cotidianas? (la ruptura de un brazo, la muerte de un ser querido, la violación de correspondencia, el no poder ir más a cine, el no poder abotonarse por sí mismo la camisa, etc.), y de allí hasta el infinito, pues son tantas las manifestaciones del ser humano, como personas con sus gustos y deseos¹¹.

La solución a este interrogante aún no se ha dado. Por un lado, no es posible dar respuestas generales acerca de los intereses merecedores de tutela civil, pues esta es una cuestión que se debe resolver dentro de cada sociedad en particular, máxime si se tiene en cuenta que la discusión tuvo su origen en las llamadas sociedades del bienestar, sociedades desarrolladas en las que las necesidades básicas de la población están satisfechas, y en donde, justamente, salieron a flote todos estos nuevos intereses *existenciales* que representan un paso más allá de las expectativas mínimas de una vida digna. Salta a la vista, entonces, que no se puede hablar en términos absolutos, pues no es posible equiparar los intereses de la persona en una sociedad desarrollada con los intereses de las mismas en las sociedades llamadas en vías de desarrollo¹², en donde no existe un común denominador del cual partir. Esto para decir que los intereses que a la postre se consideren como resarcibles deben definirse según la realidad de la sociedad en la que se trabaja.

Y por otro lado, la solución que se encuentre debe tener en cuenta que la tutela aquiliana o resarcitoria, no es el único mecanismo que ofrece el ordenamiento para salvaguardar los intereses de la persona. En efecto, la protección

“Valori idiosincratici e risarcimento del danno”, en *Danno e resp.*, 1999, pp. 630 y ss.; RENATO SCOGNAMIGLIO. “La nozione di danno”, en *Riv. Trim. Dir. Proc. Civ.*, 1969, p. 471.

9 En cuanto a los nuevos daños que deben ser resarcidos, cfr. LAPOYADE DECHAMPS. “Quelle(s) reparation(s)?”, cit., p. 63.

10 FRANCESCO BUSNELLI. *Interessi della persona e risarcimento del danno* en *Riv. Tri. Dir. Proc. Civ.*, 1886, § 16, quien previene acerca del problema que se puede presentar con la presentación de una serie de demandas triviales que buscan la tutela de intereses que no son dignos de esta.

11 PAOLO CENDON. “Esistere o non esistere”, en *Trattato breve dei nuovi danni*, Padova, 2001, § 8, ÍD., “Non di sola salute vive l'uomo”, en *La responsabilità civile fra presente e futuro*, cit., p. 572.

12 MARELLA. *Valori idiosincratici e risarcimento del danno*, cit., 1999, p. 633; ÉDGAR CORTÉS. *El daño a la salud de la experiencia italiana como base para la proposición de un modelo de tutela de la persona en el derecho latinoamericano*, en publicación, § 26.

cabal de la persona pasa a través de los diferentes mecanismos que ofrece el derecho y así por ejemplo, la tutela de un interés puede ser ofrecida por el derecho constitucional, porque la sociedad considera que se satisface la protección de ese determinado interés con los mecanismos que directamente ofrece la Constitución y no con el mecanismo de la tutela civil; y lo mismo se puede decir de la tutela penal, laboral, etc., de los diferentes intereses. De este modo no necesariamente la protección de un interés de la persona se resuelve en la reparación del daño sufrido, pues es posible que el ordenamiento ofrezca soluciones variadas para hacer frente a esta situación.

En fin, en desarrollo de este postulado que busca ofrecer una tutela plena a la persona, se ha puesto en evidencia que al lado de la responsabilidad civil deben concurrir otras instancias¹³, como son la seguridad social¹⁴ y el seguro privado¹⁵, como formas, no sólo de socialización de los riesgos, sino especialmente como mecanismos que deben concurrir¹⁶, dentro de sus propios límites estructurales, para lograr el objetivo señalado de protección¹⁷, de tal modo que, al lado de la obligación del particular de reparar el daño que cause, está la obligación del Estado de prestar la asistencia social a quienes en ese Estado viven¹⁸.

III. DAÑO NO PATRIMONIAL Y RESARCIMIENTO. EL APORTE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL AL PROBLEMA DEL DESPLAZAMIENTO

Lo que atrás se ha dicho brevemente es lo que se puede afirmar sobre la responsabilidad civil dentro de un ámbito normal de desarrollo, sin embargo, y a

13 A. TUNC. *International Encyclopedia of comparative law*, XI, 1, Introducción; GENEVIEVE VINEY. *Introduction à la responsabilité*, Paris, 1995, pp. 70 y ss.

14 ANTONIO PORCIDA MIRABELLI DI LAURO. *I danni alla persona tra responsabilità civile e sicurezza sociale*, en *La responsabilità civile tra presente e futuro*, cit. p. 821

15 La crítica por parte de A. TUNC. “Le visage actuel de la responsabilité civile dans une perspective de droit comparé”, en *Developments récents de droit de la responsabilité*, Zurich, 1991, pp. 21 y 38, señala que “a partir del momento en el cual se tiene un seguro de responsabilidad, ella se desestabiliza completamente, pues se es responsable del daño que se cause a otros. Se los puede matar, se los puede herir, no importa en qué circunstancias: desde que se está al volante se es irresponsable. Por el contrario, la víctima soportará las consecuencias de sus culpas o del más pequeño de sus errores. Es el mundo al revés”.

16 POLETTI. “Il danno alla persona tra responsabilità civile e sicurezza sociale”, en *La responsabilità civile fra presente e futuro*, cit., p. 743.

17 GIULIO PONZANELLI. “A proposito del trattato breve dei nuovi danni”, en *Danno e resp.*, 2001, p. 1123.

18 FRANCESCO BUSNELLI. “La parabola del danno alla persona”, *Riv. Crit. Dir Priv.*, 1988, § 12; ANTONIO PORCIDA MIRABELLI DI LAURO. “I danni alla persona tra responsabilità civile e sicurezza sociale”, en *La responsabilità civile tra presente e futuro*, cit., pp. 782 y ss.; GIOVANNI COMANDÉ. *Risarcimento del danno alla persona e alternative istituzionali*, Torino, 1999, pp. 326 a 327.

pesar de que ese sigue siendo el marco de referencia, la situación colombiana es tan particular y tan compleja que quizá se haga necesario encontrar soluciones originales y novedosas que atiendan a todas las exigencias de esa situación. La identificación de esas soluciones es el trabajo que se pretende adelantar dentro del cuadro general de esta Cátedra UNESCO.

Una de las muchas consecuencias que produce el conflicto armado que sufre el país es la del desplazamiento forzado, situación trágica que, como se ha dicho, representa una sucesión y una superposición de exclusiones de la persona que lo sufre: exclusión de su familia, de su trabajo, de sus hábitos, de su entorno, de su vida. Así, las víctimas del desplazamiento sufren por supuesto la pérdida de sus bienes materiales, pero sufren también y especialmente todos los daños que se derivan de verse privados del modo escogido para llevar adelante su propia existencia.

El abanico parece abrirse en su máxima extensión, pues a más del daño moral que evidentemente sufre el desplazado traducido en la congoja, la aflicción, la tristeza que se deriva de su situación (dejando en claro que, como cualquier daño, deberá ser probado), no es difícil intuir que otros daños no patrimoniales pueden configurarse; sufrirá probablemente un desmedro en su integridad psicofísica, se le verán alteradas sus condiciones de existencia, cambiará su proyecto de vida como también su vida de relación, padecerá de estrés o de ansiedad, no podrá realizar las cosas que le producían placer o agrado, se verá privado de sus afectos, en fin, será víctima de tantos daños como clasificaciones ha identificado la doctrina y la jurisprudencia en el derecho comparado. Esto sin mencionar que se le verán conculcados también muchos de sus derechos fundamentales, para golpear directamente los principios cardinales del sistema de la dignidad y de la igualdad de la persona humana.

¿Cómo hacer frente a esta situación? ¿Será la responsabilidad civil la llamada a enfrentar estos problemas?, ¿podrá concurrir, cuando menos en parte, para aliviar la situación de las víctimas del desplazamiento forzado? Estos son los interrogantes de partida que se pretenden absolver con el trabajo de investigación asumido dentro de esta Cátedra, pero desde ya se hace evidente que las soluciones que se den, deben superar, sin duda, el ámbito preciso de la responsabilidad civil, pues ella sola, como hoy se la concibe, dentro de sus cauces dogmáticos y atendiendo a sus funciones tradicionales, no estaría en capacidad de abarcar toda la cuestión.

En una primera aproximación¹⁹, la responsabilidad civil puede ofrecer sus postulados tradicionales: la idea de partida es que se pueda poner a la víctima,

19 Sobre los principios del derecho de daños ver en términos generales: MASSIMO BIANCA. *Diritto civile*.

en la medida de lo posible, en las mismas condiciones en que se encontraba antes de sufrir el daño. Esta afirmación que tenía mucho sentido cuando la responsabilidad centraba su atención en los llamados daños materiales, dejó de ser absoluta cuando se dio paso a la tutela de los intereses no patrimoniales de la persona; sin embargo, no por ello deja de tener sentido, pues si bien frente a los daños no patrimoniales es imposible sustituir el bien dañado por otro, la pretensión de que las cosas vuelvan a su estado anterior puede hacer pensar en alternativas coherentes para que la víctima del desplazamiento no encuentre como única forma de reparación un subrogado pecuniario.

Otro de los postulados que ofrece la responsabilidad es el de la llamada reparación integral, en virtud del cual todos los daños que sufra la víctima deben ser resarcidos, por supuesto, todos los daños que han sido reconocidos por el ordenamiento como dignos de protección aquiliana. Así, una vez identificados qué daños son tales jurídicamente hablando, se debe proceder a satisfacerlos todos y de manera integral.

Afirma la responsabilidad que no puede haber doble reparación por el mismo daño, de tal forma que si la víctima de desplazamiento ha recibido algún tipo de compensación por alguno de los daños sufridos, habrá necesidad de ver si en efecto esa compensación se puede considerar tal de sustituir la función propia de la responsabilidad civil, caso en el que esta no podría ya concurrir. También se debe atender al principio de la *compensatio lucri cum damno*, en virtud del cual, si como consecuencia del daño la víctima pudo haber obtenido una ventaja, situación que resulta inimaginable en el caso de los desplazados pero que no se debe descartar de plano, esa ventaja se la debe compensar con la indemnización que eventualmente le correspondería.

Otro de los enunciados de la responsabilidad establece que si dos personas concurren en la producción de un daño, ellas serán solidarias frente a la víctima, de tal forma que esta podrá dirigirse a cualquiera de los agentes causantes del daño por el total de la reparación, sin perjuicio, como es obvio, de que quien pague efectivamente pueda repetir contra su codeudor solidario. En el caso de los desplazados es necesario establecer hasta dónde llega la responsabilidad del Estado, por omisión, frente a las víctimas de esta situación (tema del que se ocupa uno de los subgrupos) para, una vez definido este punto, ver cómo

La responsabilità, 2005; ALESSANDRI RODRIGUEZ. *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil*, Santiago de Chile, 1987; GIOVANNA VISINTINI. *Trattato breve della responsabilità civile*, Padova, 1999; CESARE SALVI. *La responsabilità civile*, Milano, 1999; JUAN CARLOS HENAO. *El daño*, Externado de Colombia, 1999; LEYSSER LEÓN. *La responsabilidad civil*, Lima, 2004; JAVIER TAMAYO JARAMILLO. *De la responsabilidad Civil*, Temis, 1987.

concorre la responsabilidad de los grupos armados causantes directos del fenómeno del desplazamiento, y ver también que alcance y que valor tiene la legislación especial que se ha dictado y que se pueda dictar a este propósito, en cuanto podría limitar la responsabilidad del Estado.

IV. LA LEY DE VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN. EL DESPLAZADO COMO VÍCTIMA

En el año 2005, el legislador colombiano aprobó la Ley 975 cuyo objetivo principal es facilitar la desmovilización de grupos armados ilegales, en particular los paramilitares. Con el objetivo de crear una legislación que fuera llamativa para los delincuentes pero que no descuidara a las víctimas, el Congreso de la República votó a favor de una normativa que contiene beneficios para los alzados en armas a cambio de una particular colaboración que lleve al descubrimiento de los hechos, al cumplimiento de penas y a la reparación de las víctimas de la violencia.

La primera parte del artículo 5.º de la ley prescribe:

Para los efectos de la presente ley, se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones permanentes o transitorias que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales.

Tomando como base esta definición, no es difícil encuadrar a la población desplazada en la categoría de víctima a la luz de la Ley 975. Es evidente que quien debe dejar su tierra, sus bienes, sus amigos y sus actividades de cada día se ve afectado en sus bienes (daño patrimonial), en sus sentimientos y relaciones (daño no patrimonial) y muchas veces en su cuerpo (daño a la salud). El asumir una nueva posición social, la de desplazado, no es fruto de una decisión libre y espontánea, todo lo contrario, quien abandona su hogar y rompe con los vínculos que de una u otra forma lo hacen feliz, huye atemorizado, tomando una determinación sin analizar sus consecuencias, lo hace por instinto de conservación.

Así las cosas, no cabe duda que el fenómeno del desplazamiento forzoso dé lugar a un grupo de víctimas de cualquiera de las tipologías de daño anteriormente mencionadas. No cabe duda además que, teniendo en cuenta el objetivo del presente trabajo, el daño no patrimonial sea una fuente indiscutible de responsabilidad civil.

V. SIGUE. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO

La segunda parte del artículo 5.º señala los requisitos para que los daños sufridos puedan ser reparados con base en la ley, “Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley”.

Se pueden identificar entonces los siguientes elementos, teniendo en cuenta que el presente análisis se lleva a cabo con base en la norma anteriormente transcrita:

- Fuente de la responsabilidad: delito, daño consecuencia de un delito.
- Sujeto pasivo de la obligación de indemnizar determinado: grupos armados organizados al margen de la ley.
- Sujeto activo de la obligación de indemnizar determinado: víctima directa o de rebote.

Es necesario anotar que las reparaciones parecen estar condicionadas a que se presente una condena penal (art. 5.º), es decir, que para que ellas procedan debe mediar una sentencia en la que se establezca una responsabilidad penal, es así como surge la pregunta inmediata de saber si en caso de que no se den los elementos de la responsabilidad penal sería posible intentar una acción de indemnización de perjuicios civil, que se adelantaría ante la justicia ordinaria o ante la contencioso administrativa, lo que comportaría regímenes diferentes al que contempla la ley en cuestión (que es de carácter excepcional), lo que llevaría, además, a un tratamiento diferenciado. La posibilidad parece estar presente, pues el mismo artículo afirma que la “condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible...”.

Teniendo claros la fuente y los sujetos de la obligación de resarcir los perjuicios, es pertinente detenerse en un tema que la ley definió, a primera vista taxativamente y que consiste en lo que el legislador denominó el derecho a la reparación. Así, el artículo 8.º determina que “El derecho de las víctimas a la reparación comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas”.

Posteriormente, en el mismo artículo, se define lo que se quiso comprender en cada una de las acciones, señalando que la restitución tiene como objetivo “regresar a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito”; la indemnización consiste en la “compensación de los perjuicios causados por el delito”; la

rehabilitación se obtiene con la “recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito”; la satisfacción moral con “las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido”; las garantías de no repetición comprenden la “desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley”; la ley hace referencia también a una reparación simbólica que consiste en “toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas”.

Se comprenden pues dentro de lo que la ley llama reparación, algunas expresiones que si bien no hacen parte de las funciones que la ciencia jurídica le asigna tradicionalmente a la responsabilidad, sí hacen parte del contenido de lo que generalmente comprende lo que se llama en el derecho de la responsabilidad, indemnización o resarcimiento de los daños, veamos:

La *restitución* es la función general o primordial de la responsabilidad, que se puede llevar a cabo, especialmente cuando se trata de daños patrimoniales. La restitución comprende (art. 46) “el retorno a su lugar de residencia y la devolución de sus propiedades *de ser posible*” (la expresión *de ser posible* fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional).

El concepto de *indemnización* (art. 8.º) o de resarcimiento es el concepto general que se tiene para describir la consecuencia del establecimiento de responsabilidad en cabeza de alguien, y cuando la ley dice que consiste en compensar los perjuicios, no está haciendo otra cosa que reafirmar ese postulado, de tal forma que parecería inútil que se hubieran señalado los conceptos de *restitución*, *rehabilitación*, *satisfacción*, que no son otra cosa que la indemnización en términos generales. Quizá el legislador quiso hacer énfasis en algunos rubros de indemnización que las víctimas de la situación de violencia del país deben recibir de cualquier forma. Restaría por preguntarse qué queda o qué comprende lo que la ley llama *indemnización* si todos los rubros que tradicionalmente se reconocen caben dentro de los conceptos de *restitución*, *rehabilitación*, *satisfacción*; ¿podría pensarse en otras categorías de daño?

En efecto, la Corte al estudiar la exequibilidad de la ley, trae a colación los *principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* proclamados por la ONU en 1998, en los que se dice que dentro del derecho de reparación de la víctima se deben incluir medidas de restitución, de readaptación (médica y psicológica) y de indemnización, en donde en efecto se incluyen a manera de ejemplo, el perjuicio psíquico y moral, la pérdida de una ocasión, los daños materiales, atentados a la reputación,

gastos de asistencia judicial. Es decir, lo que tradicionalmente se le asigna a la responsabilidad civil.

La *rehabilitación* (art. 8.º) consiste en “realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológico como consecuencia del delito. En el derecho comparado se habla del daño a la salud como una categoría que tiende a reconocer a la víctima de una lesión a su integridad psicofísica una suma de dinero por la invalidez, temporal o definitiva, a la que se ve enfrentada esa víctima. La ley se limita a hablar de la recuperación de las víctimas (lo que es un daño patrimonial, gastos médicos, instrumentos ortopédicos, tratamientos de rehabilitación, terapias, etc.), pero parece dejar de lado la posibilidad de que a la víctima le queden secuelas por el hecho dañoso.

En lo que tiene que ver con la *satisfacción o compensación moral* (art. 8.º), el daño moral tiene justamente una función de satisfacción, pues no se resarce el daño sino que se le da a la víctima una reparación que lo compense. En Colombia, a partir de 1922 se admitió la reparación del daño moral y hoy no se discute sobre la posibilidad de dar una suma de dinero a título de compensación o satisfacción. La ley habla sólo de restablecer la dignidad de la persona y difundir la verdad, pero no parece contemplar la posibilidad de que las víctimas reciban una suma de dinero, lo que sin duda contradice la larga tradición jurisprudencial al respecto.

VI. EL PROBLEMA DE LA LIQUIDACIÓN Y EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Las reparaciones de que trata la ley, se supone que aquellas que consistan en el pago de una suma de dinero, se hacen por intermedio del “Fondo para la Reparación de las Víctimas” que la misma ley crea (art. 54), administrado por la *Red de Solidaridad Social*, con lo que se establece un mecanismo especial de socialización de los daños, con el inconveniente o el interrogante de saber qué sucede en el caso en que los recursos del Fondo sean insuficientes para la reparación integral de las víctimas que la misma ley promueve.

La Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la sentencia fue clara en afirmar que:

6.2.4.3.1.2. La Corte considera necesario detenerse en el contenido preciso de la norma que se estudia para dilucidar este cargo de inconstitucionalidad. En virtud de tal disposición, la Red de Solidaridad, al momento de *liquidar y pagar* las indemnizaciones que hayan sido decretadas por los jueces de conformidad con las disposiciones establecidas en la misma Ley 975 de 2005, habrá de sujetarse a los límites establecidos para ello en el Presupuesto Nacional. Ello implica que, en virtud de esta norma, pueden presentarse

situaciones en las cuales una indemnización que ha sido reconocida y ordenada por un juez, creando así un derecho cierto y concreto en cabeza de una o más víctimas, puede ser limitada al momento de su liquidación y pago por parte de la Red de Solidaridad Social, en caso de que no exista suficiente disponibilidad de recursos en el Presupuesto Nacional para ello. En otras palabras, la norma que se estudia permite que la materialización de un derecho cierto y reconocido judicialmente –*v. gr.* el derecho a recibir una indemnización decretada judicialmente en tanto elemento de la reparación por los daños sufridos en virtud de violaciones de los derechos humanos– quede sujeta a una contingencia posterior, consistente en que existan suficientes recursos dentro del Presupuesto Nacional para pagarla.

6.2.4.3.1.3. En criterio de la Corte, esta limitación es desproporcionada, y constituye una afectación excesiva del derecho de las víctimas a la reparación. Una vez que se ha ordenado, como consecuencia de un proceso judicial adelantado con las formalidades de la ley, que una persona que ha sido víctima de una violación de sus derechos humanos tiene derecho a recibir una determinada suma de dinero en calidad de indemnización, se consolida a su favor un derecho cierto que no puede estar sujeto a posteriores modificaciones, mucho menos cuando éstas se derivan de la disponibilidad de recursos en el Presupuesto General de la Nación. Una vez se haya llegado a una decisión judicial sobre el monto de la indemnización que se va a decretar para reparar los daños sufridos por las víctimas, ésta genera un derecho cierto que no puede ser modificado posteriormente por la Red de Solidaridad Social, en su función de liquidador y pagador de dichas indemnizaciones.

6.2.4.3.1.4. Adicionalmente, el deber de reparar recae sobre el responsable del delito que causó el daño, de tal forma que el presupuesto general de la nación no es la única fuente de recursos para financiar el pago de las indemnizaciones judicialmente decretadas. La norma juzgada parecería eximir al condenado de su deber de reparar en cuanto al elemento de la indemnización.

6.2.4.3.1.5. Lo anterior no significa que la disponibilidad de recursos públicos sea irrelevante o que la Comisión Nacional de Reparación y Rehabilitación pierda su facultad de fijar criterios para distribuir los recursos destinados a la reparación (art. 52.6). Lo que sucede es que el derecho cierto no se puede desconocer en virtud de los recursos disponibles en una determinada vigencia fiscal. Las limitaciones presupuestales justifican medidas de distribución equitativas y temporales de los recursos escasos, pero no el desconocimiento del derecho judicialmente reconocido, situación diferente a aquella en la cual se puede encontrar quien no cuenta a su favor con una providencia judicial específica que ya haya definido el monto de la indemnización a que tiene derecho.

Con respecto a este tema, como lo afirmó la Corte, por su parte, es importante señalar que el resarcimiento del daño sufrido por las víctimas, es una obligación que permanece en cabeza de los grupos alzados en armas y que independientemente de la función del Fondo de Solidaridad, son estos los llamados a reparar los daños causados: “En primer lugar, al menos en principio, no parece existir una razón constitucional suficiente para

que, frente a procesos de violencia masiva, se deje de aplicar el principio general según el cual quien causa el daño debe repararlo. Por el contrario, como ya lo ha explicado la Corte, las normas, la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional han considerado que la reparación económica a cargo del patrimonio propio del perpetrador es una de las condiciones necesarias para garantizar los derechos de las víctimas y promover la lucha contra la impunidad. Sólo en el caso en el cual el Estado resulte responsable—por acción o por omisión—o cuando los recursos propios de los responsables no son suficientes para pagar el costo de reparaciones masivas, el Estado entra a asumir la responsabilidad subsidiaria que esto implica. Y esta distribución de responsabilidades no parece variar en procesos de justicia transicional hacia la paz”.

6.2.4.1.13. En efecto, en contextos de transición a la paz, podría parecer proporcionado que el responsable de delitos que ha decidido vincularse a un proceso de negociación, conserve una parte de su patrimonio de forma tal que pueda vivir dignamente e insertarse plenamente en la sociedad democrática y en el Estado de derecho. Lo que sin embargo parece no tener asidero constitucional alguno es que el estado exima completamente de responsabilidad civil a quienes han producido los daños que es necesario reparar y traslade la totalidad de los costos de la reparación al presupuesto. En este caso se estaría produciendo una especie de amnistía de la responsabilidad civil, responsabilidad que estarían asumiendo, a través de los impuestos, los ciudadanos y ciudadanas de bien que no han causado daño alguno y que, por el contrario, han sido víctimas del proceso macro-criminal que se afronta. La Corte no desconoce que frente al tipo de delitos de que trata la ley demandada, parece necesario que los recursos públicos concurren a la reparación, pero esto sólo de forma subsidiaria. Esto no obsta, como ya se mencionó, para que el legislador pueda modular, de manera razonable y proporcionada a las circunstancias de cada caso, esta responsabilidad. Lo que no puede hacer es relevar completamente a los perpetradores de delitos atroces o de violencia masiva, de la responsabilidad que les corresponde por tales delitos. De esta manera, resulta acorde con la Constitución que los perpetradores de este tipo de delitos respondan con su propio patrimonio por los perjuicios con ellos causados, con observancia de las normas procesales ordinarias que trazan un límite a la responsabilidad patrimonial en la preservación de la subsistencia digna del sujeto a quien dicha responsabilidad se imputa, circunstancia que habrá de determinarse en atención a las circunstancias particulares de cada caso individual.

En conclusión, la ley establece un régimen especial que combina instituciones de la responsabilidad civil con instituciones de seguridad social o más ampliamente con la intervención directa del Estado, además de otras exigencias que hace a los victimarios del todo excepcionales (respecto de la responsabilidad), pero comunes en estos procesos de la llamada justicia transicional, como son la petición de perdón a las víctimas, el compromiso de no volver a cometer los mismos actos, entre otras.

La responsabilidad entraría a definir entonces el alcance de la que en la ley se llama *indemnización*, teniendo en cuenta que con la llamada restitución,

rehabilitación, satisfacción, se suplen algunas de sus funciones. El interrogante es el mismo de la responsabilidad en general, ¿qué daño reparar? Las nuevas categorías de daños creadas en el derecho comparado parecen brotar espontáneas en situaciones extremas y excepcionales como es el desplazamiento forzado, y esa es la investigación que aquí parte, qué daños reconocer a las víctimas de la violencia y cómo repararlos, quizá de este laboratorio tan triste como excepcional puedan salir respuestas novedosas que contribuyan con el proceso de paz anhelado.

VII. CONSIDERACIONES CONCLUSIVAS

La perspectiva del problema del desplazamiento desde el derecho de daños varía con respecto a aquella que se pueda tener desde otras disciplinas, pues los instrumentos y mecanismos que caracterizan a la responsabilidad civil tienen un alcance limitado, sobre todo en una sociedad como la colombiana. El objeto de estudio del presente trabajo exige para su análisis, no una posición conservadora, sino una reflexión seria y realista de lo que se planteó como problemática. Irresponsable sería una visión que supere los límites y alcances de la responsabilidad civil, en aras de una posición que favoreciera al desplazado, ignorando las verdaderas posibilidades de este mecanismo.

Así las cosas, el aporte del presente documento consiste en el resultado de un análisis crítico, con la conciencia de los límites y la precariedad que un mecanismo como la responsabilidad civil puede presentar frente a una situación tan grave y desoladora como la del desplazamiento. En este orden de ideas, desde el punto de vista teórico, para abordar la problemática fue necesario plantear los siguientes interrogantes:

a. ¿Debe considerarse que el desplazado por la violencia en Colombia se encuentra en una posición excepcional frente a todos aquellos que han sufrido daños similares?

El fundamento de este primer interrogante se encuentra sobre todo en un dato cierto y evidente cual es el hecho de que la Corte Suprema de Justicia ha rechazado la subclasificación del daño no patrimonial en rubros diferentes del genérico daño moral o *pretium doloris*, en forma tal que su indemnización consiste en un monto general que no distingue si el daño proviene del dolor o la tristeza interna o si se manifiesta en forma objetiva en un daño a la vida de relación, un daño existencial, un daño al proyecto de vida o un daño a la salud.

Teniendo en cuenta entonces la posición de la jurisprudencia, es interesante entrar a analizar si se justifica un cambio de jurisprudencia, en el sentido de considerar autónomamente el resarcimiento de cada uno de los tipos de daño

no patrimonial y si este cambio debe operar en forma general o sólo en los casos en los cuales la víctima se encuentra en situación de desplazamiento.

Partiendo de la base de que debe hacerse un análisis realista de la situación, se considera, que en principio, que una solución positiva a este interrogante es prácticamente imposible, en primer lugar, y que se trata de una motivación de tipo práctico, que aunque no debe ser la base para este tipo de reflexiones sí las condiciona más de cuanto desearíamos, es poco probable que después de tantos años la Corte varíe su jurisprudencia, cuando no lo ha hecho a pesar de la evolución diferente que el tema ha tenido en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Además, no se considera por ahora conveniente, desde el punto de vista de la integridad del sistema de responsabilidad civil, una apertura general (sin importar la condición o no de desplazado) hacia el resarcimiento de todo daño no patrimonial, para evitar que las fronteras de la responsabilidad civil se extiendan hasta el punto de condicionar en forma grave una sociedad como la colombiana en la cual ni siquiera las necesidades básicas de la población se ven satisfechas²⁰. Sea este el momento para hacer referencia a reflexiones que han partido del estudio del derecho de daños, en lo que tiene que ver con el límite de los daños resarcibles y el perjuicio que puede acarrear una visión abierta a la inclusión dentro de esta categoría de cuanto daño quiera alegar la víctima.

La consideración del desplazado como una víctima en estado excepcional, llama la atención. Puede que un viraje de jurisprudencia en este sentido sea viable, sobre todo por el carácter sensible del grupo social, pero ¿por qué considerar que la situación del desplazado frente al resarcimiento del daño patrimonial sea diferente a la de cualquier otra víctima? Por ahora no podemos afirmar la conveniencia de una posición que favorezca al desplazado frente a otros. Esta primera conclusión podrá variar cuando la investigación programada para cuatro años llegue a su fin, pero por ahora y en virtud del principio de igualdad²¹, afirmar

20 En el mismo sentido, LINA BIGLIAZZI-GERI. “Interessi emergenti, tutela resarcitoria e nozione di danno”, en *Riv. Crit. Dir. Priv.*, 1996, pp. 28 y ss.; GIULIO PONZANELLI. “A proposito del trattato breve dei nuovi danni di Paolo Cendon”, en *Danno e Resp.*, 2001, 1123 a 1124; EMANUELA NAVARRETTA. “Il danno alla persona tra solidarietà e tolleranza”, en *Resp. Civ. Prev.*, 2001, pp. 798 y ss.; En sentido contrario PAOLO CENDON. “Esistere o non esistere”, en *Trattato breve dei nuovi danno*, Padova, 2001, § 9; id. “Non di sola salute vive l'uomo”, en *La responsabilità civile fra presente e futuro*, cit., p. 572; PATRIZIA ZIVIZ. “Equivoci da sfatare sul danno esistenziale”, en *Resp. Civ. E Prev.*, 2001, pp. 817 a 821; PATRIZIA ZIVIZ. “La valutazione del danno non patrimoniale”, en *Giur. It.*, 2002, pp. 440 a 444.

21 PIETRO RESCIGNO. “Il principio di eguaglianza nel diritto privato”, en *Persona e comunità*, Bologna, 1966, pp. 335 y ss.; AA.VV. *L'idea di eguaglianza*, I. CARTER (ed.), Milano, 2001; RONALD DWORKIN. *Sovereign Virtue. The Theory and Practice of Equality*, Cambridge, 2000, p. 392.

la excepcionalidad de la posición del desplazado se plantea imposible. No se quiere afirmar con esto que la situación no sea trágica y todo, menos normal y aceptable, lo que se quiere poner en evidencia es que, desde el punto de vista del análisis del daño no patrimonial, cualquier persona puede ver vulnerados sus intereses en la misma forma en la cual los ve vulnerados un desplazado y teniendo en cuenta que para efectos del resarcimiento importa principalmente el daño y no la calificación de la situación social de la víctima²², es necesario concluir que además de poco probable, un cambio en la jurisprudencia, en este lugar y en este tiempo, sería inconveniente.

Un segundo interrogante que fue necesario para aproximarnos a una primera conclusión fue el siguiente:

b. ¿Puede la responsabilidad civil cubrir, sin sobrepasar sus funciones, las necesidades de las víctimas del desplazamiento?

La respuesta a este interrogante es evidentemente negativa. La reparación de la víctima del desplazamiento desborda el cauce de la responsabilidad civil y exige, sobre todo, la adopción de políticas públicas eficaces. La función principal de la responsabilidad civil es la resarcitoria o indemnizatoria y se considera que la reparación de la víctima no sería nunca suficiente haciendo uso exclusivo de este mecanismo.

La Ley 975 de 2005 ordena la reparación de los daños causados por los actores del conflicto, a las víctimas de la violencia. Esta reparación debe observarse, no sólo desde el punto de vista de la responsabilidad civil, sino también desde todos aquellos que aseguren la satisfacción de la víctima.

Este análisis del tema es de vital importancia, si se tiene en cuenta que la probabilidad de que los bienes de los actores del conflicto alcancen para la reparación de todos los daños sufridos por las víctimas de la violencia es muy baja y que el rol de la responsabilidad civil va hasta el momento en el cual el causante del daño tenga la capacidad de indemnizar.

Si bien es cierto que el derecho de daños, gracias a su evolución, ha dirigido sus esfuerzos a la satisfacción de la víctima, convirtiéndose esta en su eje central, no es menos cierto que, desde el punto de vista de la responsabilidad civil, la reparación o compensación de la víctima tiene sus límites en la capacidad de pago del causante del daño (patrimonio, seguro, etc.).

22 Con esta afirmación se hace referencia a la imposibilidad de tener en cuenta la situación de la víctima, no desde el punto de vista de la reparación del daño (de lo contrario estaríamos siempre frente a indemnizaciones idénticas), sino desde el punto de vista de la catalogación de un daño como resarcible, pues un mismo daño no puede ser resarcible para uno y no resarcible para otros.

La efectiva satisfacción de la víctima del desplazamiento depende entonces de políticas públicas que nada tienen que ver con el derecho de daños. La creación de fondos para la indemnización, por ejemplo, es una alternativa interesante para este fin, y se habla de alternativa, puesto que este tipo de soluciones no se enmarcan en el ámbito de la responsabilidad civil, que no pretende convertirse y, no puede ni debe convertirse, en un sistema de seguridad social y tanto menos en un mecanismo de redistribución de las riquezas, soluciones que desbordan los límites del derecho privado.

Ahora, desde el punto de vista del derecho de daños, una solución complementaria se basa en la necesidad de usar la creatividad para establecer mecanismos de reparación del daño no patrimonial que, aun cuando no involucren una indemnización pecuniaria, generen en la víctima un sentimiento, mayor o igual, de satisfacción. Este tipo de resarcimiento no pecuniario fue consagrado en términos generales en la Ley 975 y hace referencia a la satisfacción moral de la víctima: “acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido”.

Dentro de estas podemos considerar entonces como hipótesis de resarcimiento, por ejemplo: el perdón público, la realización de monumentos, la verdad acerca de los hechos, la posibilidad de enterrar a sus muertos y todos aquellos mecanismos que el juez considere puedan satisfacer a la víctima, de ahí la importancia de un diálogo constante con la comunidad desplazada y la necesidad de un estudio acerca de su situación psicológica y moral.

En términos generales, la investigación parcial de estos meses puede arrojar entonces las siguientes conclusiones:

- Desde el punto de vista del derecho de daños sería inconveniente ampliar en forma ilimitada el espectro de daños no patrimoniales resarcibles.
- Por el momento no se considera viable, en aras del resarcimiento del daño patrimonial, la creación de una categoría especial de víctima.
- La posibilidad de acción del derecho de daños es muy limitada frente a una situación tan grave y extensa como lo es la del desplazamiento.

BIBLIOGRAFÍA

ANDRÉ, TUNC. *International Encyclopedia of comparative law*, XI, 1, Introducción.

ANDRÉ, TUNC. “Le visage actuel de la responsabilité civile dans une perspective de droit comparé”, en *Developments récents de droit de la responsabilité*, Zurich, 1991.

AA. VV. *L'idea di eguaglianza*, I. CARTER (ed.), Milano, 2001.

- BIANCA, MASSIMO. *Diritto civile. La responsabilita*, Milano, 2005.
- BIGLIAZZI-GERI, LINA “Interessi emergenti, tutela resarcitoria e nozione di danno”, *Riv. crit. dir. priv.*, 1996.
- BONA DE SARZANA, LORENZO. “Funzioni e modelli giurisprudenziali del danno non patrimoniale”, en *Danno e Resp.*, 2004.
- BRECCIA, UMBERTO. “Libertà, solidarietà e responsabilità”, en “*La responsabilità civile fra presente e futuro*”, *Riv. Crit. Dir. Priv.*, 4, 1999, p. 565.
- BUSNELLI, FRANCESCO. “Interessi della persona e risarcimento del danno”, *Riv. Tri. Dir. Proc. Civ.*, 1996.
- BUSNELLI, FRANCESCO. “La parabola del danno alla persona”, *Riv. Crit. Dir. priv.*, 1988.
- Cassazion Civile, 19 agosto 2003, n.º 12124, con comentario de COSTANZA MARÍA. “Ancora sul danno esistenziale”, en *Foro It.*
- Cassazion Civile, 4 aprile 2001, n.º 4870, con comentario de FAVILLI CHIARA. “Il danno non patrimoniale del soggetto non senziente”, en *Resp. Civ. e Prev.*, 2002.
- Cassazion Civile, 7 giugno 2000, n.º 7713, “Il cosiddetto danno esistenziale e la prova del pregiudizio”, en *Foro it.*, 2001.
- Cassazion Civile, sez. III, 17 novembre 1999, n.º 12741, con comentario de BONA MARCO. “Danno morale e colpa presunta ex art. 2054 c.c.: malgrado tutto le antiche regole resistono”, en *Giur. Legittimità*, 2000.
- CASSANO, GIUSEPPE. “Danno non patrimoniale e simulazione nomofilattica in tema di danno esistenziale”, en *Vita notarile*, n.º 1, 2003.
- Cassazione Civile. 15 luglio 2005, con comentario de AMENDOLAGINE VITO. “Danno esistenziale si, danno esistenziale no: la fine di un mito o l’inizio di un nuovo corso?”, en *Danno e Resp.*, 2003.
- Cassazione Civile, “15 luglio 2005”, en *Giur. It.*, 2006.
- Cassazione Civile, 24 marzo 2006, con comentario de P. G. MONATERI, “Sezione Unite: le nuove regole in tema di danno esistenziale e il futuro della responsabilita’ civile”, en *Corriere giur.*, 2006.
- CENDON, PAOLO y PATRIZIA ZIVIZ. *Il danno esistenziale*.
- CENDON, PAOLO y PATRIZIA ZIVIZ. “Danno esistenziale”, en *Enc. Giur. Treccani*, 2002.

- COMANDÉ, GIOVANNI. *Risarcimento del danno alla persona e alternative istituzionali*, Torino, 1998.
- CONTI, ROBERTO. “Il diritto di proprietà e’ un diritto umano? Ricadute in tema di danno morale (rectius non patrimoniale)”, en *Danno e Resp.*, 2006.
- Corte d’Appello di Genova. 7 febbraio 2003, con comentario de GIULIO PONZANELLI. Il “caso Barilla: danno esistenziale, pena privata e la (lotteria) della responsabilità civile”, en *Danno e Resp.*, 2003.
- D’ADDA, ALESSANDRA. “I nuovi assetti del danno alla persona: dal danno biologico al “danno esistenziale?””, en *Resp. civ. e prev.*, 2002.
- DE MATTEIS, RAFAELLA. “Il danno esistenziale”, en *Danno e Resp.*, 2002.
- DOUGLAS. *Rischio e colpa*, Bologna, 1886.
- DWORKIN, RONALD. *Sovereign Virtue. The theory and practice of Equality*, Cambridge, 2000.
- HABERMAS, JÜRGEN. *Solidarietà fra estranei*, Milano, 1997.
- HENAO, JUAN CARLOS. *El daño*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1999.
- LAMORGESE, ANTONIO. “Dopo la svolta della Cassazione sul danno non patrimoniale: un sondaggio tra i giudici di merito”, en *Danno e Resp.*, 2004.
- LEÓN, LEYSSER. *La responsabilidad civil*, Lima, 2004.
- LORENZATO, FEDERICA y VALENTINA MOSCON. “Il danno da morte”, en *Danno e Resp.*, 2006.
- LUCAS. *El concepto de solidaridad*, México, 1998.
- MARELLA. “Valori idiosincratici e risarcimento del danno”, en *Danno e resp.*, 1999.
- MESSINETTI, D. “Recenti orientamenti sulla tutela della persona. La moltiplicazione dei diritti e dei danni”, en *Riv. Crit. Dir. Priv.*, 1982.
- MONTESANO, LUIGI. “Patrimonialità del danno e lesione di bene non patrimoniale”, en *Riv. Trim. Dir. e proc. Civ.*, 1997.
- NAVARRETTA, EMANUELA. “Il danno alla persona tra solidarietà e tolleranza”, en *Resp. Civ. E prev.*, 2001.

- NAVARRETTA, EMANUELA. “Il danno alla persona tra solidarietà e tolleranza”, en *Resp. civ. prev.*, 2000IS.
- PECES-BABAS. “Humanitarismo y solidaridad social como valores de una sociedad avanzada”, en *Los servicios sociales*, Madrid, 1991.
- PEDRAZZI, GIORGIO. “Semiserie avvertenze sul danno esistenziale”, en *Danno e Resp.*, 2003.
- PONZANELLI, GIULIO. “A proposito del Trattato breve dei nuovi danni di Paolo Cendon”, en *Danno e resp.*, 2001.
- PONZANELLI, GIULIO. “Il quantum del risarcimento del danno non patrimoniale”, en *Danno e Resp.*, 2005.
- PONZANELLI, GIULIO. “Le tre voci di danno non patrimoniale: problemi e prospettive”, en *Danno e Resp.*, 2004.
- RESCIGNO, PIETRO. “Il principio di eguaglianza nel diritto privato”, en *Persona e comunità*, Bologna, 1966.
- RODOTÀ, STEFANO. *Il problema della responsabilità civile*, Milano, 1964
- RODRIGUEZ, ALESSANDRI. *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil*, Santiago de Chile, 1997.
- ROSSETTI, MARCO. “Il danno esistenziale tra l’art. 2043 e l’art. 2059 c.c”. en *Resp. Civ. e prev.*, 2001.
- SALVI, CESARE. *La responsabilità civile*, Milano, 1998.
- SCOGNAMIGLIO, RENATO. “La nozione di danno”, *Riv. Trim. Dir. Proc. Civ.*, 1969.
- TAMAYO JARAMILLO, JAVIER. *De la responsabilidad Civil*, Temis, 1987.
- Tribunale di Roma. 7 de marzo 2002, con comentario de GIORGIO PEDRAZZI. “La nuova stagione del danno non patrimoniale oltre le duplicazioni risarcitorie”, en *Danno e Resp.*, 2002.
- Tribunale di Lecce. 5 ottobre 2001, con comentario de GIORGIO PEDRAZZI. “Dei danni riflessi ai congiunti in casi di gravi lesioni colpose non mortali e dell’ingiustizia del danno esistenziale”, en *Resp. Civ. E prev.*, 2002.
- Tribunale di Locri. Sez. Siderno, 6 ottobre 2000, n. 462, con comentario de A. ZANUZZI. “Danno esistenziale e responsabilità da inadempimento dell’obbligazione in un caso

di malpractice medica”, y G. CASSANO. “In tema di danno esistenziale: brevi puntualizzazioni”, en *Giur. Mer.*, 2001.

Tribunale di Milano. 15 marzo 2001, con comentario de GIUSEPPE CASSANO. “Il risarcimento del danno esistenziale a tutto (troppo) tondo”, en *Giur. It.*, 2002.

Tribunale di Roma. 30 giugno 2005 con comentario de PETRO ZAPPIA. “I criteri di liquidazione del danno esistenziale; l’equazione di Liberati ed il passaggio dal criterio equitativo puro al criterio equitativo temperato”, en *Giur. It.*, 2006.

Tribunale di Roma. 7 marzo 2002, con comentario de PATRIZIA ZIVIZ. “Chi ha paura del danno esistenziale?”, en *Resp. Civ. E prev.*, 2002.

Tribunale Firenze. Sez. Stralcio, 24 febbraio 200, con comentario de MARCO BONA. “Il danno non patrimoniale dei congiunti: edonistico, esistenziale, da lesione del rapporto parentale, alla serenità familiare, alla vita di relazione, biologico, psichico o morale ‘costituzionalizzato?’”, en *Giur. It.*, 2002.

Tribunale Palmi. 21 maggio 2004, con comentario de ALESSANDRA STEFANACHI. “La quantificazione del danno esistenziale nella prassi giurisprudenziale: dal criterio equitativo puro all’equazione Liberati”, en *Giur. It.*, 2005.

Tribunale Penale di Agrigento. 4 giugno 2001, n.º 181 con comentario de SABRINA RONDELLI. “Da trieste in giù: il percorso del danno esistenziale”, en *Danno e Resp.*, 2002.

Tribunale Penale di Locri. 6 ottobre 2000, con comentario de PATRIZIA ZIVIZ. “Danno biologico e danno esistenziale: parallelismi e sovrapposizioni”, en *Resp. Civ. E prev.*, 2001.

Tribunale Penale di Locri. Sez. Siderno, 6 ottobre 2000, n. 462, con comentario de FRANCESCO BILOTTA. “Il danno esistenziale: l’isola che non c’era”, en *danno e resp.*, 2001.

Tribunale Venezia. 30 giugno 2004, con comentario de PORRECA PAOLO. “La lesione endofamiliare del rapporto parentale come fonte di danno”, en *Giur. It.*, 2005.

VENETO D’ACRI. *I danni punitivi*, Roma, 2005.

VINEY, GENEVIEVE. *Introduction à la responsabilité*, Paris, 1995.

VINEY, GENIEVIEVE et. ál. “La responsabilité civil à l’aube du XXI siècle”, en *Resp. Civ. Ass.*, 2001.

VISINTINI, GIOVANNA. *Trattato breve della responsabilità civile*, Padova, 1999.

ZIVIZ, PATRIZIA. “Equivoci da sfatare sul danno esistenziale”, en *Resp. Civ. E prev.*, 2001.

ZIVIZ, PATRIZIA. “La valutazione del danno non patrimoniale”, en *Giur. It.*, 2002.